

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_21
Tab Number: 7
Document Title: ELECTORAL LAW ON REFERENDUMS
Document Date: 1999
Document Country: VEN
Document Language: SPA
IFES ID: EL00204



law/VEN/1999/023/spa

**REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 990324-011
Caracas 24 de Marzo de 1999
188° y 140°**

REGLAMENTO DE REFERENDOS

Caracas

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 990324-011
Caracas, 24 de marzo de 1999
188° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de la atribución que le confiere el ordinal 3° del artículo 55 y el artículo 266 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° y en el Título VI de la misma Ley, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE REFERENDOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula la participación del Consejo Nacional Electoral en la organización y realización de los referendos que deban realizarse por mandato de la Constitución de la República, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y de otras leyes, o con fundamento en el principio constitucional de que la soberanía reside en el pueblo.

Artículo 2°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, corresponderá al Consejo Nacional Electoral la organización y realización del referéndum contemplado en el ordinal 4° del artículo 246 de la Constitución de la República, para que el pueblo se pronuncie a favor o en contra de la reforma general de la Constitución sancionada por las Cámaras Legislativas en sesión conjunta.

Artículo 3°.- Corresponderá al Consejo Nacional Electoral la organización de los referendos previstos en el Título VI de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que se convoquen con el objeto de consultar a los electores sobre decisiones de especial transcendencia nacional y que no se refieran a las materias excluidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 185 de la misma Ley.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en el último aparte del artículo 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Consejo Nacional Electoral organizará y vigilará los procesos de referéndum que se realicen en el ámbito municipal, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 69 y 175 de dicha Ley.

Artículo 5°.- El Consejo Nacional Electoral realizará, a solicitud del Ejecutivo Nacional, los referendos consultivos en las parroquias respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques.

Artículo 6°.- Los referendos cuya organización y realización corresponda al Consejo Nacional Electoral tendrán los efectos jurídicos que determinen las normas que regulan las respectivas convocatorias.

CAPÍTULO II DE LOS REFERENDOS NACIONALES

Artículo 7°.- En los referendos nacionales participarán los electores inscritos en el Registro Electoral con derecho a voto en las elecciones nacionales, incluidos los residentes en el exterior.

Artículo 8°.- Los referendos nacionales se convocarán, según el caso, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. El procedimiento para su realización se regirá por las previsiones de la ley mencionada, por el presente Reglamento y, supletoriamente, por las normas que regulan los procesos electorales.

Artículo 9°.- Cuando la convocatoria del referendo provenga de un órgano del Poder Público, éste remitirá al Consejo Nacional Electoral el texto íntegro del acuerdo o del acto ejecutivo por el cual se decida la convocatoria.

Artículo 10.- El Consejo Nacional Electoral, al recibir la convocatoria para un referendo verificará el cumplimiento de los requisitos de Ley, y en consecuencia constatará:

1°. Que la convocatoria provenga de los órganos autorizados para hacerla, o por el número de electores determinado en la Ley.

2°. Que no esté vigente, en todo o en parte del territorio nacional, el estado de emergencia, la suspensión o restricción de garantías constitucionales o las medidas a que se refiere el artículo 244 de la Constitución.

3°. Que la materia del referendo no esté incluida entre aquéllas que, según el artículo 185 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, no puedan someterse a referendos nacionales.

4°. Que en el año en curso no se haya convocado a más de dos actos de votación sobre diferentes referendos y que la materia objeto del referendo no haya sido rechazada por el pueblo dentro de los dos años anteriores a la solicitud.

5°. Que la convocatoria contenga la breve exposición de motivos requerida por la Ley, acerca de la justificación y propósitos de la consulta.

6°. Que la formulación de la pregunta haya sido hecha en forma clara y precisa, en los términos exactos en que será objeto de la consulta, de tal manera que pueda contestarse con un "SI" o un "NO", y que la pregunta no induzca a votar por una opción determinada.

Parágrafo Primero: Cuando el Consejo Nacional Electoral encontrare que la convocatoria no reúne alguno de los requisitos a que se refieren los ordinales 1° al 4° de este artículo, por resolución motivada declarará que no hay lugar al referendo y ordenará el archivo del expediente.

Parágrafo Segundo: En el caso de los ordinales 5° y 6° del presente artículo, si el Consejo Nacional Electoral encontrare que la justificación y propósitos de la convocatoria no son suficientemente claros, o si determinare que la formulación de la o las preguntas no se ajusta a las exigencias legales o contiene contradicciones, hará las observaciones correspondientes a los convocantes del referendo, para que efectúen las correcciones pertinentes.

Artículo 11.- Cuando la convocatoria del referendo se haga por iniciativa popular, en la solicitud correspondiente se indicarán los promotores de la consulta, quienes deberán ser por lo menos cinco ciudadanos inscritos en el Registro Electoral.

El Consejo Nacional Electoral notificará a los promotores las decisiones que adopte con relación a lo previsto en los dos Parágrafos del artículo anterior, el resultado de la verificación de firmas y cualquier otro aspecto que deba ser comunicado a los convocantes.

Artículo 12.- Verificados los extremos de Ley, el Consejo Nacional Electoral fijará la fecha para la celebración del referendo, dentro del lapso establecido en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Artículo 13.- Los partidos políticos, grupos de electores y agrupaciones de ciudadanos legalmente constituídas a nivel nacional y autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, que estén total o parcialmente, a favor o en contra de las cuestiones objeto de la consulta a celebrarse, deberán agruparse en bloques de organizaciones, que representen cada una de las opciones o combinación de opciones sometidas a consulta, a los fines de garantizar y facilitar la acreditación de testigos en las Mesas Electorales.

Los bloques de organizaciones deberán ser nacionales y su constitución se participará al Consejo Nacional Electoral.

Las ausencias de los Miembros Principales, serán suplidas por los Miembros Suplentes, o Miembros en Reserva de la Mesa Electoral o de Mesas Electorales continuas, en el orden de su designación o en su defecto, por los miembros sustitutivos acorde al procedimiento que se establece más adelante. (Segundo aparte del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

Si el día del referendo, a las 8:00 a.m., una determinada Mesa Electoral no pudiese funcionar por falta de quórum, resultando imposible suplir la ausencia de sus miembros mediante el procedimiento antes indicado, se incorporarán como Miembros Accidentales los testigos de las distintas opciones a través de sorteo que éstos efectúen al momento.

En todo caso, se deberá garantizar la participación de los testigos de las distintas opciones como Miembros Accidentales, por lo que las Mesas Electorales no podrán estar conformadas con más de dos (2) testigos de una misma opción.

Si el día del referendo a las 10:00 a.m., la Junta Municipal Electoral no hubiere podido suplir a los aludidos testigos que se incorporaron como Miembros Accidentales, por los Miembros Principales y Suplentes de las Mesas Electorales continuas o por los Miembros de reserva, quedarán como Miembros Sustitutivos y por lo tanto, estos pasarán a ser los Miembros Principales.

Con el fin de mantener el equilibrio de la Mesa, se puede incrementar el número de Miembros de Mesa incorporando a los testigos en número igualitario a las diferentes opciones presentadas.

Artículo 14.- Las normas sobre la regulación de las campañas electorales regirán para las campañas sobre los referendos, en cuanto sean aplicables.

Los Partidos Políticos, Grupos de Electores y agrupaciones de ciudadanos legalmente constituidas y autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, que estén total o parcialmente a favor o en contra de las cuestiones objeto de la consulta a celebrarse,

deberán agruparse en bloques de organizaciones que representen a cada una de las opciones o combinación de opciones sometidas a la consulta, a los fines de garantizar y facilitar la igualdad de cada bloque en cuanto al acceso a los medios de comunicación social del Estado y la distribución de espacios en los medios privados para la publicidad y propaganda.

Para los Partidos Políticos, Grupos de Electores, agrupaciones de ciudadanos legalmente constituidas a nivel nacional y autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, así como para los bloques de organizaciones que representen a cada una de las opciones o combinación de opciones sometidas a la consulta, la propaganda en los medios de comunicación audiovisuales no podrá exceder de dos (2) minutos diarios no acumulables, ni de dos (2) páginas por día no acumulables, en el caso de los medios impresos.

Artículo 15.- Los formatos para la consulta deberán ser diseñados de manera atractiva y comprensible para los electores, sin que induzcan a favorecer ninguna opción, y estar adaptados al escrutinio automatizado y a los recursos disponibles al efecto.

Artículo 16.- La organización electoral que se haya constituido en los ámbitos regional y local para la última elección nacional será la misma que tenga a su cargo la realización de los referendos nacionales que se efectúen en el año 1999, con fundamento en lo previsto en el artículo 291 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Para los referendos que se realicen en los años siguientes, se aplicarán las normas para la conformación de los organismos electorales.

Artículo 17.- Las Mesas Electorales para la realización de los referendos nacionales estará conformada de la siguiente manera:

1. Un Presidente
2. Un Secretario
3. Dos Miembros Principales

Los testigos, tanto de grupos que apoyan la aprobación de la pregunta o preguntas consultadas, como los que la oponen, a fin de presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso de referendo.

El Presidente, el Secretario y los dos Miembros Principales serán aquellos seleccionados en las anteriores elecciones nacionales, con las sustituciones que deban ser hechas por aplicación de las normas que regulan la integración de las Mesas.

Las funciones de los testigos se regirán por las normas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 18.- En el acto de votación se aplicarán las disposiciones para los electores discapacitados.

Si el elector manifestare no saber leer, el Miembro de la Mesa que éste designe le leerá la o las preguntas del referendo, y le indicará los sitios para marcar el "SI" y el "NO".

Artículo 19.- El Consejo Nacional Electoral solicitará del Ejecutivo Nacional la tramitación de los recursos adicionales que requiera para la realización de los referendos nacionales no previstos en el presupuesto ordinario del organismo, incluyendo los necesarios para la campaña divulgativa sobre el contenido de la propuesta sometida a referendo, la invitación a los ciudadanos a participar en la votación y la información sobre la organización del evento.

CAPÍTULO III DE LOS REFERENDOS MUNICIPALES

Artículo 20.- Los referendos municipales cuya organización y vigilancia esté a cargo del Consejo Nacional Electoral se regirán por las normas aplicables a los referendos nacionales, con las particularidades establecidas a continuación.

Artículo 21.- En los referendos municipales tendrán derecho a votar los extranjeros que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Artículo 22.- Mientras no se realicen las elecciones municipales, la organización electoral para los referendos municipales será la misma establecida para los nacionales. Una vez efectuadas aquéllas, los Miembros de las Mesas, en el número previsto en el presente Reglamento, serán quienes hayan desempeñado tales funciones en dichas elecciones, con las sustituciones a que haya lugar conforme a las normas vigentes

Artículo 23.- La duración de las campañas no podrá exceder de quince días.

Artículo 24.- Los gastos de realización de los procesos de referéndum municipal serán sufragados por el Municipio solicitante, a cuyo efecto el Concejo Municipal de que se trate, conjuntamente con el representante del Consejo Nacional Electoral designado al efecto, elaborará el correspondiente presupuesto.

CAPÍTULO IV DE LOS REFERENDOS EN EL ÁMBITO PARROQUIAL

Artículo 25.- El procedimiento para los referendos que deban realizarse en el ámbito parroquial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingos y Máquinas Traganíqueles, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo anterior, pero los gastos para la realización de los mismos podrán ser, además, asumidos por la Cámara de Turismo, la cual no podrá participar en la campaña del referendo.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- Cualesquiera otros referendos en los que participe el Consejo Nacional Electoral a solicitud de autoridades estatales o del Distrito Federal, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo III de este Reglamento, en cuanto sea aplicable.

Artículo 27.- Los recursos contra los actos de la administración electoral se regirán por lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Artículo 28.- El Consejo Nacional Electoral dictará los instructivos que estime necesarios para la realización de los referendos, según el tipo de que se trate.

Artículo 29.- Se derogan las Resoluciones emanadas del Consejo Nacional Electoral números 980407-073, del 7 de abril de 1998, que contiene las Normas que regirán los procesos de referendos consultivos, previstos en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y 981007-1025, del 7 de octubre de 1998, la cual contiene el Reglamento Parcial N° 18, sobre los Referendos Municipales.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 24 de marzo de 1999.

ANDRES CALECA PACHECO
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretaria

Country/City:

Venezuela

Date:

April 25, 1999

Description:

Electoral Law on

Referendums